



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN: 70-001-33-33-002-2014-00269-01
DEMANDANTE: MARINELA ISABEL MARTÍNEZ VANEGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Procede la Sala, a decidir la solicitud de “**aclaración**” de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, mediante la cual, este Tribunal, accedió a las súplicas de la demanda.

I.- ANTECEDENTES

-. **MARINELA ISABEL MARTÍNEZ VANEGAS**, actuando en nombre propio y de su menor hija **ISABELA ALMANZA MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el objeto que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 00107 del 29 de enero de 2014, “*Por la cual se reconoce parte de pensión de sobrevivientes y de compensación por muerte a beneficiarios del señor PT (F) ISMAEL ANTONIO ALMANZA CARE y se deja parte en suspenso*”, expedida por la Subdirectora General de la Policía Nacional.

Así mismo, solicitó la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 00848 de mayo 15 de 2014 y 02558 de junio 27 de 2014, por medio de las cuales, se confirmó el primer acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, pidió la demandante, se ordenara a las entidades accionadas reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, equivalente al 100% de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por haberse producido el fallecimiento del PT (F) Ismael Antonio Almanza Care, en actos meritorios del servicio.

Subsidiariamente, solicitó se condenara a la demandada a reconocer y pagar, a título de indemnización, la pensión de sobrevivientes equivalente al 50% de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por haberse producido el fallecimiento del PT (F) Ismael Antonio Almanza Care en actos del servicio o por causas inherentes al mismo, en aplicación de lo contenido en el artículo 28 del Decreto 4433 de 2004.

-. Tramitada la primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de fecha 24 de enero de 2017, negó las súplicas de la demanda.

-. Inconforme con la decisión de primer grado, la parte demandante la apeló, con el objeto de que fuere revisada y revocada en esta instancia, insistiendo en que la muerte del señor Almanza Caré, se dio en actos del servicio o por causas inherentes al mismo.

-. La alzada fue desatada por este Tribunal, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2017, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 24 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

a. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 00107 de enero 29 de 2014 y de las Resoluciones Nos. 00848 del 15 de mayo de 2004 y 02558 de 27 de junio de 2014, mediante la cual, se ordenó reconocer a favor de la parte actora, una pensión mensual de sobrevivientes, en la suma de \$868.254.00, equivalente al 30% de las partidas: sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de navidad.

b. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la actora MARINELA ISABLE MARTÍNEZ VANEGAS y su menor hija ISABELLA ALMANZA MARTÍNEZ, una pensión mensual de sobrevivientes, consolidada por el deceso del Patrullero de la Policía Nacional, Ismael Antonio Almanza Care, muerte relacionada con actos inherentes al servicio, equivalente al 50% de las siguientes partidas: sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de navidad. La suma que resulte, será indexada de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la providencia”.

-. La anterior decisión, fue notificada personalmente a la entidad demandada, a la parte actora, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje enviado al buzón electrónico, el día 6 de octubre de 2017 (fl. 35 del cuaderno de 2da inst.)

-. Posteriormente, mediante memorial presentado el día 11 de octubre de 2017, la parte demandante presentó **solicitud de aclaración** del literal b, del numeral primero de la sentencia del 29 de septiembre de 2017, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, requiriendo se aclare la fecha a partir de la cual, la entidad demandada debe reconocer y pagar el 50% de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

II.- CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud de la demandante se precisa, que para la Sala, se trata de una solicitud de adición de la sentencia y no de una aclaración, pues, lo que se pretende, es que el fallo indique la fecha desde la cual opera el reconocimiento pensional equivalente al 50% de las respectivas partidas, en tanto, no se precisó nada al respecto en la sentencia de segunda instancia.

Valga manifestar, que la aclaración de la sentencia¹, requiere la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que se presten para diversas interpretaciones, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, lo que no ocurriría en este caso, pues, nada se dijo sobre lo ahora pedido.

Establecido lo anterior, se tiene, que el artículo 287 del C. G. del P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², norma aplicable al presente asunto, establece:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

¹ **“ARTÍCULO 285 C.G.P. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

² **“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Atendiendo lo expuesto, se procede a verificar, si debe adicionarse la sentencia datada 29 de septiembre de 2017, en lo señalado por la peticionaria.

Al efecto, una vez revisada la mencionada providencia, se aprecia que se acogió favorablemente la pretensión del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en un 50% de las partidas establecidas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por haberse producido el fallecimiento del señor PT (F) ISMAEL ANTONIO ALMANZA CARE, en actos meritorios del servicio o por causas inherentes al mismo. Y al efecto, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha 24 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

a. DECLÁRASE la nulidad parcial de la Resolución No. 00107 de enero 29 de 2014 y de las Resoluciones Nos. 00848 del 15 de mayo de 2004 y 02558 de 27 de junio de 2014, mediante la cual, se ordenó reconocer a favor de la parte actora, una pensión mensual de sobrevivientes, en la suma de \$868.254.00, equivalente al 30% de las partidas: sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de navidad.

b. Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la actora MARINELA ISABLE MARTÍNEZ VANEGAS y su menor hija ISABELLA ALMANZA MARTÍNEZ, una pensión mensual de sobrevivientes, consolidada por el deceso del Patrullero de la Policía Nacional, Ismael Antonio Almanza Care, muerte relacionada con actos inherentes al servicio, equivalente al 50% de las siguientes partidas: sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de navidad. La suma que resulte, será indexada de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la providencia”.

De lo anotado anteriormente, se señala, que en efecto, no se precisó la fecha a partir de la cual operaba el reconocimiento y pago a favor de las demandantes, de la pensión mensual de sobrevivientes, equivalente al 50% de las partidas: sueldo básico, prima de servicios, prima de vacaciones,

subsidio de alimentación y prima de navidad; de manera pues, que esta Colegiatura considera menester adicionar en tal sentido el literal b, del numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2017.

Es de advertirse, que dicha adición de la sentencia, solo se debe a un aspecto meramente formal, que no afecta la sustancialidad de la decisión adoptada, desde la estimación propia de la configuración del derecho pensional.

Así entonces, atendiendo a la petición de la parte actora como una solicitud de adición de sentencia, se considera que la misma es posible, por cuanto se acreditan o cumplen los supuestos normativos para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA ADICIÓN del literal b, del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2017, solicitada por la parte demandante, en el sentido que se declara el reconocimiento y pago a favor de las demandantes, de la pensión mensual de sobrevivientes, equivalente al 50% de las partidas respectivas, a partir del 6 de julio de 2013; luego entonces, el literal b, del numeral primero de la sentencia datada 29 de septiembre de 2017, quedará así:

*“... **b.** Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de la actora MARINELA ISABEL MARTÍNEZ VANEGAS y su menor hija ISABELLA ALMANZA MARTÍNEZ, una pensión mensual de sobrevivientes **a partir del 6 de julio de 2013**, consolidada por el deceso del Patrullero de la Policía Nacional, Ismael Antonio Almanza Care, muerte relacionada con actos inherentes al servicio, equivalente al 50% de las siguientes partidas: sueldo*

básico, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de navidad. La suma que resulte, será indexada de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la providencia”.

SEGUNDO: Ejecutoriado la presente decisión, continúese con el trámite normal del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0011/2018

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA